

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1'50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 203.

Con esta fecha he autorizado a las fuerzas de la Policía Armada de esta capital, para que el día 3 del próximo mes de diciembre, realicen ejercicio de tiro al blanco con pistola en el paraje denominado «Maltoso» de los términos de Soria y Los Rábanos, a las horas de las nueve y treinta a las catorce del mismo día.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar accidentes.

Soria 30 de noviembre de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular núm. 545 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de los que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º y el 31 de diciembre próximo, en las siguientes tiendas de signadas para atender a los transeuntes durante el referido mes:

Ultramarinos.—Don Segundo Jiménez; tienda núm. 23, sita en Salvador, 10.

Panadería.—Doña María Moreno; tienda núm. 9, sita en Numancia, 2.

Soria 27 de noviembre de 1948.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dictada para regular los préstamos

con destino a la construcción de viviendas protegidas, autoriza, en su artículo primero, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para aplicar sus fondos propios y el producto de sus emisiones de Cédulas de Reconstrucción Nacional a la concesión de dichos préstamos.

Y con el fin de regular las operaciones que con esta finalidad realice el Instituto de Crédito, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán solicitar préstamos de los regulados en el artículo primero de la ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete las entidades y personas autorizadas para construcción de viviendas protegidas por el artículo tercero de la ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y además los organismos oficiales que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, construyan viviendas protegidas para sus funcionarios, empleados y obreros con la ayuda económica del Instituto Nacional de la Vivienda, por aplicación de lo dispuesto en la ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

La cantidad que podrá facilitar el Instituto de Crédito para estas atenciones, ya sea de sus fondos propios o del producto de la emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional, se hallará en relación con sus posibilidades financieras, dentro de los límites que señale con este fin el Ministro de Hacienda.

Para la concesión de estos préstamos será imprescindible que previamente tengan contraída en cuentas el Instituto Nacional de la Vivienda la cantidad que legalmente ha de aportar este organismo para la ejecución del proyecto.

A este efecto, los expedientes que hayan sido aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda se remitirán al de Crédito para la Reconstrucción Nacional con una certificación de aquél en la que se hagan constar los beneficios concedidos al peticionario, y entre ellos, el anticipo correspondiente, con expresión de su importe.

Artículo segundo. Los préstamos

del Instituto de Crédito no podrán exceder del cincuenta por ciento del coste total de las obras, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y de la urbanización y servicios.

Para la fijación del coste de las obras y para la valoración del solar, el Instituto de Crédito aplicará las normas establecidas para los préstamos acogidos a la ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Los préstamos quedarán garantizados con primera hipoteca a favor del Instituto de Crédito sobre el solar y edificación que haya de construirse.

Devengarán el interés del cuatro por ciento, y serán amortizados en un plazo no inferior a diez años ni superior a veinte, quedando autorizado el Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para fijarlo en cada caso dentro de los límites indicados.

El pago de la anualidad de intereses y amortización se hará por semestralidades vencidas antes del primero de enero y del primero de julio de cada año, liquidándose intereses de demora en los casos de retrasos.

Artículo tercero. Concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda el anticipo sin interés y por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el préstamo correspondiente, se procederá al otorgamiento de la escritura pública de concesión de dichos beneficios, en la que comparecerán las representaciones de los Institutos de Crédito y de la Vivienda y los peticionarios de los beneficios, conforme a las normas que tengan establecidas aquellos organismos para esta clase de operaciones, figurando en la escritura la cantidad por la que resulte acreedor cada uno de dichos organismos, orden de preferencia de las hipotecas, señalamiento de la anualidad de intereses y amortización, con indicación de plazos y fechas en que habrá de ser satisfecha.

Artículo cuarto. La primera entrega de fondos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se hará cuando se presente ante el mismo la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad de la escritura pública de concesión de préstamo, acompañada de certificación acredita-

tiva de la libertad de cargas y gravámenes de la finca en el momento de inscripción de la misma y del documento en que conste haberse realizado por la entidad prestataria la aportación por lo menos del diez por ciento del capital total del importe de la obra, en la forma que establece el artículo tercero de la ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en relación con el apartado a) del artículo sexto de la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Se abonará en concepto de primera entrega el cincuenta por ciento del valor del solar, estimado en la forma que establece el artículo segundo.

Para percibir nuevas entregas por certificaciones de obra realizada será necesario justificar, en la primera certificación que se presente, haber invertido una cantidad no inferior a los cuatro quintos de la primera entrega, dentro de un plazo no superior a los seis meses.

Las certificaciones de obra ejecutada serán satisfechas, previa comprobación de los técnicos del Instituto, hasta cubrir el importe del préstamo concedido.

Si las obras estuviesen integradas por varias unidades o bloques, las certificaciones de obra a cargo del Instituto no excederán del cincuenta por ciento del presupuesto aprobado por cada unidad o grupo de viviendas que formen una unidad de edificación.

Artículo quinto. El pago de las anualidades de intereses y amortización se garantizarán en la forma siguiente:

a) Tratándose de Ayuntamientos y Diputaciones: Incluirán en sus presupuestos de gastos de las cantidades precisas para el pago de la anualidad de intereses y amortización, ofreciendo en garantía ingresos o recursos que no se hallen afectados por otras operaciones de crédito y que, a juicio del Instituto, sean aceptables. Sin perjuicio de esta garantía, las cantidades que se recauden de los beneficiarios de estas viviendas tendrán carácter de depósito para su aplicación preferente al pago de la anualidad, bajo la responsabilidad personal del Depositario de Fondos, del Interventor y del Ordenador de Pagos.

Será requisito indispensable para el otorgamiento de la escritura de estos préstamos el cumplimiento de las condiciones antedichas.

b) Organizaciones sindicales y entidades análogas: Cifrarán en sus presupuesto de gastos esta obligación y ofrecerán, asimismo, determinados recursos de los que constituyan su presupuesto de ingresos, que habrán de afectarse expresamente al pago de esta atención, y además la recaudación que pudiera obtenerse por el alquiler de las viviendas. Serán responsables personalmente de la aplicación de dichos recursos el Presidente, el Interventor y el Depositario de la entidad o las personas que desempeñen cargos análogos.

Sin la justificación de habese cumplido las condiciones señaladas en este apartado no podrá escriturarse el préstamo.

c) Particulares: Responderán del pago de las anualidades, de intereses y amortización con todos sus recursos, con la amplitud que se determina para estos débitos en el artículo siguiente.

Artículo sexto. Los débitos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por los distintos conceptos a que se refiere este decreto, tendrán siempre la consideración de débitos a la Hacienda, y su realización, en el caso de morosidad, se ajustará a los procedimientos ejecutivos del Estatuto de Recaudación, por medio de los Recaudadores de Hacienda, a cuyo efecto será título suficiente la certificación de descubierto expedida por las oficinas del Instituto de Crédito, que se remitirán a las Delegaciones de Hacienda para que decreten el apremio.

Responderán de estos débitos preferentemente los recursos afectados al cumplimiento de la obligación, según se previene en el artículo quinto, y en su defecto, los demás recursos de la entidad prestataria.

Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, el Instituto de Crédito podrá utilizar el procedimiento ejecutivo ordinario regulado por la ley de Enjuiciamiento civil, o el procedimiento sumario autorizado por la ley Hipotecaria.

Artículo séptimo. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las normas que estime pertinentes para la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 27 de N.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

Artículo 1.º De acuerdo con las normas establecidas en el reglamento de Especialistas Paradistas de 13 de octubre de 1947 (D. O. núm 237), se anuncia concurso para proveer sesenta plazas de alumnos especialistas

paradistas, pudiendo tomar parte los individuos que reúnan las siguientes condiciones: Ser español, soltero o viudo sin hijos y tener la edad comprendida entre los dieciocho y veinticinco años.

Art. 2.º Las instancias, de puño y letra de los interesados, tendrán en trada en este Ministerio (Dirección general de Reclutamiento y Personal) en el plazo máximo de treinta días, a partir de la publicación de la presente orden. Deben venir acompañadas de cuantos documentos acrediten el derecho a tomar parte en el concurso y certificado con informe favorable de sus Jefes, si pertenecen al Ejército, o del Ayuntamiento y Guardia civil en caso de no estar en filas.

Asimismo acompañarán a las instancias cuantos certificados acrediten los conocimientos que poseen.

Art. 3.º Los admitidos sufrirán un examen previo de cultura general, consistente en escritura al dictado, análisis de una oración gramatical y conocimiento de las cuatro reglas elementales de Aritmética. Dicho examen tendrá lugar del 15 al 20 de enero de 1949, en el Establecimiento de Cría Caballar y Remonta más próximo a su residencia, el que le será notificado, así como su admisión, si procede, con la antelación suficiente.

Art. 4.º Los que superen este examen, con la calificación que preceptúa el apartado c), del artículo 19 del citado reglamento de esta especialidad, serán nombrados alumnos especialistas paradistas, con la condición de alistarse en el Ejército por un período de cuatro años. A partir de la publicación de su nombramiento como alumnos se les reclamará los haberes correspondientes.

Art. 5.º El personal admitido procedente de paisano causará alta en el Primer Depósito de Sementales (Alcaldía de Henares), si bien los que no hayan servido anteriormente en el Ejército se incorporarán el 15 de febrero de 1949 al Regimiento de Cazadores de Caballería Santiago núm. 1 para efectuar el período de instrucción militar a que se refiere el artículo 20 del reglamento. Los viajes de incorporación desde su residencia serán por cuenta del Estado, con derecho a los devengos reglamentarios.

Art. 6.º El 15 de mayo se incorporarán todos los admitidos a dicho Primer Depósito de Sementales para seguir el curso de nueve meses de duración a que se refiere el artículo 22 del reglamento, el cual se desarrollará con arreglo al programa que a continuación se inserta, quedando al final del curso en las condiciones que determina el artículo 23.

PROGRAMA

Primera parte

Redacción de documentos más usuales en el cargo de paradistas. Contabilidad peculiar del servicio. Nociones de Aritmética. Historia de España. Geografía y Ordenanzas militares y táctica, en la extensión que se exige para los cabos del Ejército.

Segunda parte

Nociones de Hipología exterior del caballo. Definiciones. Aplomos. Capas o pelos. Particularidades de las capas. Edad del caballo. Reseñamiento. Ca ballerizas. Definiciones. Alimentación. El agua como bebida del caballo. Baños. Limpieza del caballo. Enfermedades más comunes de los equinos. Definiciones. Primeros cuidados. Razas caballares y asnales. Nacionales y extranjeras. Su clasificación. Definiciones. Sistema de Monta. Celo. Gestación. Parto. Cruzamientos. Leyes de herencia. Arte de herrar. En ganche de coches. Equitación. Nomenclatura y cuidados de monturas y arneses.

Madrid 13 de noviembre de 1948.—DAVILA.

(B. O. del E. del día 22 de N.)

BOLETIN OFICIAL

ADMINISTRACION

A los Sres. Suscriptores

AVISO

Se les ruega encarecidamente que, a partir de esta fecha, procedan a renovar sus suscripciones, teniendo a su disposición el recibo correspondiente en la Depositaria de la Diputación, donde pueden recogerlos, todos los días laborables, de once de la mañana a una y media de la tarde.

Los residentes en la provincia, pueden enviar su importe, CIENTO PESETAS con QUINCE CENTIMOS, por giro postal, haciendo constar al dorso del mismo su aplicación.

AYUNTAMIENTOS

BURGO DE OSMA

Habiendo sido aprobado por la Junta general de los pueblos pertenecientes a la Agrupación forzosa para gastos del Juzgado comarcal de esta villa el presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos para el próximo año de 1949, en sesión del día 13 de los corrientes, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Junta sita en estas casas consistoriales, durante el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los Ayuntamientos interesados y público en general.

Durante el expresado plazo, podrán presentarse reclamaciones ante esta Presidencia o en la Delegación de Hacienda de Soria de conformidad con las disposiciones vigentes.

Burgo de Osma 24 de noviembre de 1948.—El Alcalde Presidente de la Junta, Juan José Izquierdo. 3143

Habiendo sido aprobado por la Junta general del partido en sesión del día 13 de los corrientes el Presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Junta del partido, sita en estas casas consistoriales, durante el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los Ayuntamientos interesados y público en general.

Durante dicho plazo podrán presentarse reclamaciones ante esta Presidencia en la Delegación de Hacienda de Soria de conformidad con las vigentes disposiciones.

Burgo de Osma 24 de noviembre de 1948.—El Alcalde Presidente de la Junta, Juan José Izquierdo. 3142

CUEVA DE AGREDA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando accidentalmente, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose solicitudes por un plazo de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo condición indispensable que los solicitantes han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de 3.ª categoría.

Cueva de Agreda 15 de noviembre de 1948.—El Alcalde, José Madurga.

BUBEROS

Existiendo paralizada en arcas municipales de este Pósito la cantidad de 1.119'15 pesetas, y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), la de pesetas 10,026'55, se anuncia su reparto al público, para que durante el plazo de diez días puedan presentar sus solicitudes de préstamo los agricultores que lo deseen y reúnan las condiciones requeridas por el vigente reglamento de Pósitos, debiendo hacerlo por mediación de esta Alcaldía o de la Dirección general del Servicio de Pósitos en Madrid.

Buberos 16 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Constancio Uriel.

COVALEDA

Por el presente se hace saber, que se hallan paralizadas en el Pósito de este pueblo 80 pesetas, y en poder del Servicio 7.549'97 pesetas, por lo cual se pone en conocimiento de los vecinos labradores de esta localidad, que durante el plazo de quince días pueden solicitar las cantidades que crean convenientes con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos.

Covaleda 13 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Anselmo García. 2971

LOS VILLARES DE SORIA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura) del Pósito de este municipio, la cantidad de 11.818'86 pesetas, se anuncia al público su repartimiento, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello, a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de 27 de agosto de 1928, debiendo presentar solicitudes en la Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura, concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta 500 pesetas.

Los Villares de Soria 23 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Ricardo del Barrio. 3125